

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MICHAEL ISAACS
BAÑOL DELGADO Vs. CONHYDRA S.A. E.S.P.
RAD. 76001410500620210048000

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2163

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 2061 del 23 de noviembre de 2021 (Notificado por estado electrónico el 24 de noviembre de 2021), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **MICHAEL ISAACS BAÑOL DELGADO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra la sociedad **CONHYDRA S.A. E.S.P.**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 3 de diciembre de 2021
En Estado No.- 213 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: IGLESIA EKKLESIA CENTRO CRISTIANO
COLOMBIANO

ACCIONADA: MUNICIPIO DE CALI- DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE HACIENDA

RAD: 76001410500620190055500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la acción de tutela de la referencia, informándole que, fueron devueltas por la Honorable Corte Constitucional, de donde fue excluida de su revisión. Pasa a usted para lo pertinente.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 239

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la acción de tutela instaura por la **IGLESIA EKKLESIA CENTRO CRISTIANO COLOMBIANO** en contra del **MUNICIPIO DE CALI- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA**, regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias de la presente acción de tutela, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 3 de diciembre de 2021

En Estado No.- 213 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE PAULA ANDREA GIRALDO RESTREPO Vs. COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
RAD. 76001410500620210049400

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2164

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **PAULA ANDREA GIRALDO RESTREPO** actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni mucho menos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, por lo siguiente:

1. En la demanda no se indica el nombre del representante legal de la demandada, incumpliendo con ello, lo reglado en el numeral 2° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
2. No se aportó la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada, que sería el correspondiente certificado de existencia y representación legal, documento que se debe anexar con la demanda, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
3. En los anexos de la demanda, no se evidencia el documento correspondiente, que acredite que la dirección electrónica coomevaepsvirtual@coomeva.com.co (Que fue la que se transcribió en la demanda como email para notificación), sea la que tenga dispuesta la entidad demandada para efectos de recibir notificaciones, información que debe ser suministrada en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministro corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual no realizó la parte actora, porque solo manifestó que la notificación la obtuvo de la página web de la empresa, sin allegar las evidencias respectivas.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, sino lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora **PAULA ANDREA GIRALDO RESTREPO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

2°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511
Centro Comercial Plaza Caicedo
J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 3 de diciembre de 2021
En Estado No.- **213** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE SIEMPRE S.A. VS. PORVENIR S.A.

RAD: 76001410500620190013200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, al revisar el portal del Banco Agrario, se evidencia que el Banco de Bogotá aplicó la medida de embargo decretada y que se le había comunicado, procediendo de tal manera a depositar a la cuenta de esta dependencia judicial y a favor de este proceso, la suma de \$4.908.706, con la existencia del depósito judicial No. 469030002693252 del 16 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.


MARIA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2165

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso, se encontraba a la espera de que se perfeccionara la medida de embargo decretada mediante Auto Interlocutorio No. 87 del 20 de enero de 2021, y que se le había comunicado a las entidades financieras mencionadas en esa providencia, evidenciándose que la fecha el Banco de Bogotá dio cumplimiento a esa medida decretada, esto, si se tiene en cuenta al revisar el portal del Banco Agrario, se observa que procedió a consignar a la cuenta de esta dependencia judicial y a cargo del proceso de la referencia, la suma respecto de la cual se le comunicó la medida ejecutiva, con la existencia del depósito judicial No. **469030002693252** del 16/09/2021 por valor de **\$4.908.706**, por lo cual, se dispondrá su entrega a favor del abogado sustituto de la parte ejecutante, **DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.627.996 y portador de la T.P. No. 184.611 del C.S. de la J., quien tiene facultad expresa para recibir de conformidad con el poder aportado con la demanda visto a folio 3 y su sustitución obrante a folio 4 del expediente del proceso ordinario, profesional del derecho que, si él o su poderdante han recibido algún pago por concepto de lo adeudado en esta ejecución, deberá informarlo a este Juzgado para lo correspondiente.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el depósito judicial antes citado, cubre el valor total de la liquidación del crédito en firme y las costas aprobadas en esta ejecución, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas, procediendo a librar el oficio correspondiente y el archivo del proceso, una vez se haya entregado efectivamente el título judicial citado a la parte ejecutante. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002693252** del 16/09/2021 por valor de **\$4.908.706**, a favor del abogado **DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.627.996 y portador de la T.P. No. 184.611 del C.S. de la J., el cual deberá tener presente lo indicado en la parte motiva. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

2°. DECLARAR terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

3°. ORDENAR el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas. En consecuencia, **OFICIAR** a los **BANCOS DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, POPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS y DE BOGOTÁ**, comunicándole el levantamiento en este proceso ejecutivo, de la medida de embargo y retención y que pesaba sobre los bienes de la ejecutada **PORVENIR S.A.** Líbrese el oficio correspondiente el cual deberá ser diligenciado por cualquiera de las partes.

4°. ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 3 de diciembre de 2021
En Estado No. - **213** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. FERRE EXPRESS S.A.S.

RAD: 76001410500620210005300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, al revisar el portal del Banco Agrario, se evidencia que el Banco Bancolombia, aplicó la medida de embargo decretada y que se le había comunicado, procediendo de tal manera a depositar a la cuenta de esta dependencia judicial y a favor de este proceso, el valor respecto del cual se le comunicó la medida ejecutiva. Sirvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2166

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso, se encontraba a la espera de que, se perfeccionara la medida de embargo decretada en Auto Interlocutorio No. 253 del 9 de febrero de 2021, asimismo se tiene que, mediante Auto Interlocutorio No. 1394 del 30 de julio de 2021, se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$14.210.121 y se fijó como agencias en derecho la suma de \$711.000, las cuales se aprobaron a través del Auto Interlocutorio No. 1521 del 17 de agosto de 2021, por tanto lo adeudado en esta ejecución asciende a la suma de **\$14.921.121**, sin embargo, al revisar el portal del Banco Agrario, se evidencia que la entidad financiera Bancolombia, aplicó la medida ejecutiva decretada, esto por cuanto se evidencia que procedió a consignar a la cuenta de esta dependencia judicial y a cargo del proceso de la referencia, la suma respecto de la cual se le comunicó la medida ejecutiva, con la existencia de los depósitos judiciales Nos. 469030002637103 del 13 de abril de 2021, por la suma de \$304.242,39; 469030002637982 del 15 de abril de 2021, por valor de \$220.121,04; 469030002692549 del 14 de septiembre de 2021, por valor de \$6.351.096,52 y 469030002702659 del 11 de octubre de 2021, por valor de \$12.124.540,05.

Por lo anterior, esta instancia dispondrá la entrega de los depósitos judiciales Nos. **469030002637103** del 13 de abril de 2021, por la suma de **\$304.242,39; 469030002637982** del 15 de abril de 2021, por valor de **\$220.121,04** y **469030002702659** del 11 de octubre de 2021, por valor de **\$12.124.540,05**, a favor de la entidad ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, disponiendo además el fraccionamiento del depósito judicial No. **469030002692549** del 14 de septiembre de 2021, por valor de **\$6.351.096,52**, en dos sumas, una por valor de \$2.272.217,52, que se dispondrá su entrega a favor de la entidad ejecutante, y la otra por valor de \$4.078.879, a favor de la entidad ejecutada **FERRE EXPRESS S.A.S.**, por concepto de remanente, al igual que si la entidad ejecutante, ha recibido algún pago por concepto de lo adeudado en esta ejecución, deberá informarlo a este Juzgado para lo correspondiente.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que con los depósitos judiciales que se dispondrá su entrega a favor de la entidad ejecutante, cubre el valor total de la liquidación del crédito en firme y las costas aprobadas en esta ejecución, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida ejecutiva decretada, procediendo a librar el oficio correspondiente, y el archivo del proceso, una vez se haya entregado efectivamente los depósitos judiciales referenciados a las partes. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. ENTREGAR los depósitos judiciales Nos. **469030002637103** del 13 de abril de 2021, por la suma de **\$304.242,29**, **469030002637982** del 15 de abril de 2021, por valor de **\$220.121,04** y **469030002702659** del 11 de octubre de 2021, por valor de **\$12.124.540,05**, a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con Nit No. 800.138.188-1, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

2°. ORDÉNESE el fraccionamiento del título No. **469030002692549** del 14 de septiembre de 2021, por valor de **\$6.351.096,52**, en dos cifras, así: la suma de **\$2.272.217,52** a favor de la parte ejecutante **PROTECCIÓN S.A.** y la suma de **\$4.078.879** a favor de la ejecutada **FERRE EXPRESS S.A.S.**, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.

3°. Una vez fraccionado el depósito judicial que se relaciona en el numeral anterior, **ORDÉNESE** la entrega del título por valor de **\$2.272.217,52**, a favor de la entidad ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con Nit No. 800.138.188-1, y la entrega del título por valor de

\$4.078.879 a favor de la ejecutada **FERRE EXPRESS S.A.S.**, con Nit. No. 805030111-8 acorde con lo expuesto en esta providencia.

4°. DECLARAR terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

5°. ORDENAR el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas. En consecuencia, **OFICIAR** a los **BANCOS BBVA, DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAÚ, AV VILLAS, DAVIVIENDA y DE OCCIDENTE**, comunicándole el levantamiento en este proceso ejecutivo, de la medida de embargo y retención y que pesaba sobre los bienes de la ejecutada **FERRE EXPRESS S.A.S.** Líbrese el oficio correspondiente el cual deberá ser diligenciado por cualquiera de las partes.

6°. ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO
RAD. 76001410500620210005300

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 3 de diciembre de 2021

En Estado No. - **213** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria